



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16141.6/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 19 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: No estar de acuerdo con el cargo en las facturas del concepto "Reparto del Contador General".

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y solicita: " Se me devuelvan las cantidades cobradas desde la recepción judicial de la red de abastecimiento de agua hasta la actualidad, y que ascienden -según facturas- a 117,08 €. Y ya no se vuelva a pasar en factura este cargo".

En su escrito de 12 de julio de 2024 refiere: "Buenos días, les envío nueva documentación recibida hoy por parte del [REDACTED] en la cual me envían un nuevo contrato a firmar y la carta que envían a la Comunidad de Vecinos para que la incorporen al proceso de arbitraje y se tenga en cuenta en la audiencia escrita que tendrá lugar el próximo 19/07 si lo estiman oportuno. En su escrito de 19 julio de 2024: En respuesta a su mail les diré que NO doy por atendida mi reclamación en cuanto a la devolución de la cuantía. Tengo el gusto de comunicarles lo siguiente: 1º.- La comunicación de [REDACTED] reconoce, conforme a mi reclamación, la veracidad y razón que me asiste en mi reclamación de cuotas pagadas de más, origen de la solicitud de arbitraje. Se reconoce así que durante todos estos meses han venido cobrando la cuota reclamada sin sustento legal alguno. 2º.- Entiendo que de aquí en adelante el problema que dio lugar a la reclamación está solventado, en el sentido que manifiesta [REDACTED] en su carta, y será el Ayuntamiento de Colmenarejo quien se hará cargo de las cuotas de agua que se devenguen en el futuro por el concepto por mi reclamado. 3º.- En relación con la cuestión de quien tiene que proceder a realizar la devolución de las cantidades abonadas por el concepto reclamado, entiendo que quien se las ha embolsado ha sido el [REDACTED] que es la entidad a la que yo aboné los recibos. En este sentido entiendo que jurídicamente el Ayuntamiento de Colmenarejo no podrá en ningún caso reembolsarme unas cantidades que no ha cobrado. Yo lo pagué de forma obligada (para poder seguir recibiendo el suministro de agua)".

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

En su escrito de fecha 19 de julio de 2024 refiere: “En respuesta a su mail les diré que NO doy por atendida mi reclamación en cuanto a la devolución de la cuantía. Tengo el gusto de comunicarles lo siguiente: 1º.- La comunicación de [REDACTED] reconoce, conforme a mi reclamación, la veracidad y razón que me asiste en mi reclamación de cuotas pagadas de más, origen de la solicitud de arbitraje. Se reconoce así que durante todos estos meses han venido cobrando la cuota reclamada sin sustento legal alguno. 2º.- Entiendo que de aquí en adelante el problema que dio lugar a la reclamación está solventado, en el sentido que manifiesta [REDACTED] en su carta, y será el Ayuntamiento de Colmenarejo quien se hará cargo de las cuotas de agua que se devenguen en el futuro por el concepto por mi reclamado. 3º.- En relación con la cuestión de quien tiene que proceder a realizar la devolución de las cantidades abonadas por el concepto reclamado, entiendo que quien se las ha embolsado ha sido el [REDACTED] que es la entidad a la que yo aboné los recibos. En este sentido entiendo que jurídicamente el Ayuntamiento de Colmenarejo no podrá en ningún caso reembolsarme unas cantidades que no ha cobrado. Yo lo pagué de forma obligada (para poder seguir recibiendo el suministro de agua), e indebidamente (según el propio reconocimiento de la empresa [REDACTED] en su carta) al [REDACTED], por ello, entiendo que la única entidad que podrá hacer la devolución es esta empresa. Y ello, naturalmente, sin perjuicio de que en virtud de los acuerdos alcanzados entre [REDACTED] y el Ayuntamiento de Colmenarejo y por haberlo dispuesto así la Sentencia de 22 de julio de 2022, la entidad local deba reintegrar tales cantidades al [REDACTED]. 4º.- En relación con la alegación que se hace sobre el hecho de que [REDACTED] factura por metros cúbicos consumidos, debo señalarles que más allá de la complejidad del sistema que describen para fijar los precios del suministro de agua en función de horarios de consumo o de periodos de verano o de invierno, lo cierto y verdad es que las cantidades por mi reclamadas están perfectamente individualizadas en los recibos que he adjuntado a mi reclamación. Quiere esto decir que no se me puede imponer a mí la carga de transformar en metros cúbicos las cantidades que reclamo pues estas vienen perfectamente determinadas en euros en cada uno de los recibos que he abonado de más indebidamente. Y ello, naturalmente, sin perjuicio de que los expertos de [REDACTED] puedan después, si sus obligaciones legales y contables así lo imponen, transformar el concepto en euros que me han cobrado en metros cúbicos de suministro. Por todo ello, en respuesta a su mail de 16 de julio 2024 pongo en su conocimiento Que considero que la reclamación de las cantidades abonadas de más por mí al [REDACTED], me deben ser reintegradas por dicha entidad que es a quien yo se lo aboné, por lo que NO CONSIDERO RESUELTAS MIS PRETENSIONES”.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su escrito de 12 de julio de 2024 refiere: “Primero. - Que en relación con la solicitud de arbitraje interpuesta por [REDACTED] el día 22 de noviembre de 2023 y recibida en esta empresa pública el 7 de diciembre de 2023, en la que solicita la devolución de las cantidades cobradas desde la recepción judicial de la red de abastecimiento de agua hasta la actualidad y reclama la cantidad de 117,08 € tal y como consta en el apartado “Cuantía de la controversia” de la citada solicitud de arbitraje, la reclamante concreta en el Hecho segundo del escrito adicional de solicitud de arbitraje fechado el 16 de noviembre de 2023 que presenta lo siguiente:

“En mi reclamación le hice saber al [REDACTED] que habiendo recaído la sentencia de 22 de julio de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 24 de Madrid -actualmente firme-, debía considerarse que desde el día 13 de agosto de 2019 no me correspondería a mi abonar las diferencias que pudieran producirse entre el contador individual de mi vivienda y el que el [REDACTED] denomina "contador principal" por haberse decretado judicialmente tal fecha como la de la recepción de la urbanización” (la negrita y el subrayado son nuestros) solicitando que se dicte laudo en el que se declare: “1º La obligación del [REDACTED] de dejar de facturarme la parte proporcional del diferencial de consumo entre el contador de cabecera y mi contador individual. En una red de titularidad íntegramente pública — como es la de esta urbanización- no tiene justificación alguna condicionar mi consumo al de otros propietarios u otros contadores distintos del mío; es una arbitrariedad y un abuso injusto e injustificable.



Comunidad de Madrid

2º Se me devuelvan las cantidades cobradas desde la recepción judicial de la red de abastecimiento de agua hasta la actualidad, y que ascienden -según facturas- a 117,08 €. (...) Segundo. - Que en relación con dicha solicitud de arbitraje se ha recibido en fecha 3 de junio de 2024 notificación de señalamiento de la Audiencia escrita para el día 19 de julio de 2024, viniéndose en tiempo y forma a plantear las presentes alegaciones sobre la base de los siguientes HECHOS

Primero. - La sentencia de 22 de julio de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 24 de Madrid, actualmente firme, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Urbanización "Cercado de los Escoriales" contra la inactividad del Ayuntamiento de Colmenarejo consistente en no emitir Acta de Recepción de la Urbanización. Como consecuencia de ello, la Sentencia obliga al Ayuntamiento a recepcionar las obras de urbanización de la Urbanización consistentes en la red de saneamiento y en la red de abastecimiento.

En este sentido, el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia refiere: "La exigencia actual para que coincida la suma de los consumos de los contadores divisionarios con el de cabecera ha de ser resuelta por el [REDACTED] como proveedora del servicio y por el Ayuntamiento de Colmenarejo

que atenderá los gastos de consumo ajenos a los contadores individuales y de la propia comunidad de propietarios, instando los mecanismos de policía de aguas que prevén las normas aplicables". (la negrita y el subrayado son nuestros)

Segundo. - Expuesto lo anterior, debe ponerse de manifiesto que tal y como ha informado el Ayuntamiento de Colmenarejo a [REDACTED] el Ayuntamiento procederá a la devolución de los importes reclamados a cada uno de los vecinos.

Tercero. - Asimismo, [REDACTED], por su parte, ha procedido a anular el reparto de la diferencia de consumo a efectos de que ya no se incluya este concepto en la factura de los clientes. En este sentido, la última factura que incluyó este concepto fue la correspondiente al periodo de facturación del 21 de marzo de 2024 al 24 de mayo de 2024.

ALEGACIONES

Única. - Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Colmenarejo procederá a la devolución del importe reclamado por la Cliente en el sentido expuesto y que, por otra parte, Canal de Isabel II ha procedido a anular el reparto de la diferencia de consumo a efectos de que ya no se incluya este concepto en la factura, se consideran satisfechas las pretensiones de la Cliente.

[REDACTED]. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo [REDACTED]
[REDACTED]. Inscripción 1ª. Denominación en inscripción 126, NIF [REDACTED]

Alegación complementaria. - [REDACTED] factura por metros cúbicos consumidos
En cualquier caso, y en el hipotético supuesto de que se estimen parcial o totalmente las pretensiones de la Cliente debemos tener en cuenta que [REDACTED] no factura por importe sino por metros cúbicos consumidos, por lo que no es posible rectificar el periodo reclamado aplicando una "rebaja" en el importe o indicando un importe concreto a facturar, sino que es necesario conocer qué volumen de metros cúbicos se deben facturar, teniendo en cuenta, además, que la factura se calcula con base en las tarifas de servicio aprobadas por la Comunidad de Madrid, que constan de una parte fija -denominada cuota de servicio, en concepto de disponibilidad del mismo- y de una parte variable -que depende de los volúmenes de agua suministrados-, tal como dispone el art. 2.4 del Decreto 55/2024, de 22 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en la Comunidad de Madrid.

Debido a que [REDACTED] factura volúmenes de agua consumidos (tal y como se indica en el Decreto 55/2024) lo necesario para poder rectificar una o varias facturas es indicar los volúmenes de agua que haya que facturar, no su importe.

El patrón de consumo de un Cliente se establece por los metros cúbicos consumidos, no por el importe de las facturas, pues el precio de las tarifas varía anualmente. Con el fin de entender el argumento se expone un ejemplo:

Comunidad de Madrid

Si un Cliente viene consumiendo una media de 5 m³ en todas las facturas durante los últimos 5 años, aunque el consumo siempre sea el mismo en todas las facturas -5 m³- el importe no siempre va a ser el mismo, unas veces podrá ser 20 € otras veces más y otras veces menos; todo ello depende de 2 factores:

1. El precio de las tarifas, el cual puede variar anualmente, lo que supone que no todos los años valdrán lo mismo los 5 m³ consumidos.
2. El periodo en el que se haya realizado el consumo. Tal y como se indica en el Decreto 55/2024, art. 2.4., las tarifas son estacionales -periodo de verano y periodo de invierno- siendo más caro el periodo de verano que el periodo de invierno, por lo que, ni siquiera en un mismo año, los 5 m³ van a valer lo mismo.

Por tanto, si se decidiese que se tienen que devolver importes o rectificar facturas, se deberá indicar los metros cúbicos que se tienen que facturar y el periodo a los cuales se tienen que aplicar. Por todo lo anterior, del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, al que tiene el honor de dirigirse,

SOLICITA: Que tenga por presentado en forma y plazo el presente escrito y dicte laudo arbitral dando por terminadas las actuaciones del arbitraje, toda vez que el Ayuntamiento de Colmenareño procederá a la devolución del importe reclamado por la Cliente y que, por otra parte, [REDACTED] ha procedido a anular el reparto de la diferencia de consumo a efectos de que ya no se incluya este concepto en su factura, circunstancia por la cual las pretensiones de la Cliente serán satisfechas en el modo expuesto.

OTROSÍ DIGO: Que de estimarse necesaria la presentación de documentos adicionales acreditativos de algunos de los extremos indicados en el presente escrito, manifestamos quedar a su entera disposición.

Por todo lo expuesto, del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, al que tiene honor de dirigirse, solicita tenga por efectuada la anterior declaración, a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, en el caso de que el Órgano Arbitral acuerde mediante Laudo estimar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por la Cliente, solicito se tenga en cuenta el sistema de facturación de [REDACTED] que no factura por importe sino por metros cúbicos consumidos con base en las tarifas de servicio aprobadas por la Comunidad de Madrid reguladas en el Decreto 55/2024, de 17 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, en el caso de que se dictamine rectificar una factura de consumo, se deberá indicar en metros cúbicos”.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º La reclamante refiere que el problema que dio lugar a la reclamación está solventado, en el sentido que manifiesta [REDACTED] en la carta aportada a esta solicitud, que será el Ayuntamiento de Colmenarejo quien se hará cargo de las cuotas de agua que se devenguen en el futuro por el concepto de su reclamación.

2º.- En relación con la cuestión de quien tiene que proceder a realizar la devolución de las cantidades abonadas (117,08 €) por el concepto reclamado, dichos importes han sido abonados al [REDACTED] y en aplicación de la sentencia aportada, es [REDACTED] el que debe de abonar los importes solicitados por la reclamante.

Tras lo cual y, previa deliberación, este Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y se ESTIMAN TOTALMENTE las pretensiones de la reclamante en los siguientes puntos:

1º Con respecto a la pretensión de no seguir devengando el concepto de “Reparto del Contador General” se entiende ya solucionado por la mercantil.

2º Con respecto al reintegro de cantidades abonadas del concepto “Reparto del Contador General” la mercantil debe proceder a realizar a la reclamante el abono de la cuantía de



Comunidad de Madrid

117,08 € (según importe cuantificado por la reclamante)

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 19 de julio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL